

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 01 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto, en el que la apoderada de la parte demandante solicita librar mandamiento de pago en este proceso. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V), seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual (**ejecución**)
Demandante: Ana María Granada Pineda
Juan David Granada Pineda
Demandados: Palmirana de Transportes S.A.
Rubén Darío Jiménez Rojas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00011-00**

Por medio de esta providencia procede el despacho a estudiar la solicitud de **Ejecución** de sumas liquidadas en el proceso declarativo de la referencia, como **condenas y costas procesales**, promovida por **Ana María Granada Pineda y Juan David Granada Pineda**, a través de apoderada judicial, en **contra** de las demandadas del proceso declarativo **Palmirana de Transporte S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas**.

CONSIDERACIONES

Previamente debe considerarse que la apoderada del demandante presentó inicialmente demanda ejecutiva a reparto que le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira quien por auto del 01 de diciembre de 2023 (ítem 08 Cuaderno Ejecución) rehusó su competencia y lo remitió a este despacho. Actuación que se estima adecuada pues la competencia para dicha ejecución corresponde a este despacho de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, la solicitud de ejecución (ítem 03 Cuaderno Ejecución) reúne los requisitos señalados en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso pues por esta vía puede exigirse "la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior", formulando solicitud simple que permitirá el cobro forzado de dichas obligaciones reconocidas en providencias judiciales.

Al respecto, se tiene en cuenta que el plazo para el cumplimiento que se haya concedido en audiencia solo empieza a correr a partir de la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior (inc. 2 art. 305); a la vez según el inciso 2 del artículo 306 del C.G.Proceso, por manera que si la solicitud se formula dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la notificación de la ejecución se hará por estado, mientras que si se excede ese término la notificación se hará personalmente.

En nuestro asunto la sentencia 01 de primera instancia fue proferida el 26 de enero de 2022 por escrito y notificada el 27 de enero de 2022 (ítem 57 y 58) en la que se declaró civilmente responsables a los demandados respecto de los 6 demandantes y se ordenó el pago de indemnizaciones de lucro cesante para Ana María Granada Pineda, de daño moral para María Emma Arboleda Grisales, Ana María Granada Pineda y Juan David Granada Pineda y para los demás en suma menor. Además, se precisó que el pago de SBS Seguros Colombia S.A. debe limitarse a lo dispuesto en las pólizas de responsabilidad civil, así como el pago de condena en costas.

Apelada la sentencia el recurso fue resuelto en decisión del 08 de agosto de 2022 (ítem 66) en el que se confirmó la sentencia apelada, se actualizó el valor de los perjuicios y se aclaró que SBS Seguros Colombia solo está obligada a concurrir al pago solo hasta la suma de \$146.076.820. Luego por auto del 19 de septiembre de 2022 (ítem 67), notificado el 20 de septiembre de 2022 (ítem 68) se resolvió obedecer a lo resuelto por el Tribunal. En autos del 15 de agosto de 2023 (ítem 70) y del 7 de noviembre de 2023 (ítem 73) se fijaron las agencias en derecho de cada condena en costas impuesta y en auto del 08 de febrero de 2024 se aprobó la liquidación de costas total en este proceso (ítem 78).

Así las cosas, por un lado, se observa que la solicitud de ejecución se hizo por fuera de la oportunidad que dispone la norma para que la notificación se surta por estado (in. 2 art. 306 C.G.P). Por otro lado, cabe observar que la solicitud de ejecución solo se presenta por dos de los favorecidos con las condenas, por lo que esta ejecución se refiere exclusivamente a ellas.

Además, explica que SBS Seguros Colombia S.A. realizó el pago que le correspondía por \$146.076.820 el 24 de abril de 2023, de lo cual se imputó el pago a Ana María Granada Pineda la suma de \$41.575.054 (de acuerdo a su 28.46% de participación en el total de la condena) y a Juan David Granada Pineda la suma de \$29.857.647 (de acuerdo a su 20.44% de participación en el total de la condena).

En tal sentido, solo dirige la ejecución contra los otros demandados, Palmirana de Transporte S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas, de quienes se afirma no han realizado pago alguno y se corrobora además que no existen depósitos judiciales en este expediente que dieran a entender lo contrario (ítem 12 Cuaderno Ejecución).

Ahora bien, la solicitud de ejecución no se refiere en ninguna parte a las costas del proceso declarativo, sino que solo pide la ejecución de la condena impuesta mediante sentencias, por lo cual la ejecución no se referirá a dicha condena.

De otro lado se tiene que los demandantes solicitan que el mandamiento de pago incluya la orden de pago de intereses moratorios "liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la ley". Sin embargo, ni en la sentencia de primera instancia, ni en la de segunda se dispuso como condena que dichas sumas deban generar intereses en caso de no pagarse en el plazo otorgado, menos que esos intereses sean el interés máximo fijado por la Superintendencia Financiera y en ningún momento las partes manifestaron su inconformidad a ese respecto. Por lo tanto, no se reconocerán sumas de intereses sobre las condenas impuestas.

En todo caso, con las precisiones anteriores se ve que la suma adeudada a cada uno de los demandantes en ejecución, teniendo en cuenta las condenas y los pagos realizados por SBS Seguros Bancolombia y excluyéndose la condena en costas, sería:

Demandado	Condena	Pagado Aseguradora	Diferencia
Ana María Granada	\$25.003.911 + \$63.713.579	\$41.575.054	\$47.142.436
Juan David Granada	\$63.713.579	\$29.857.647	\$33.855.932
		TOTAL	\$80.998.368

Los valores de la última columna serán los únicos por los que se libraré el respectivo mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el artículo 306 no regula todo lo referido al cobro ejecutivo de providencias judiciales, en lo demás deberá estarse a lo regulado para el proceso ejecutivo establecido en el título único de la sección segunda del libro tercero del C.G.P. En consonancia con lo anterior se **libraré** mandamiento de pago de conformidad con el artículo 431 del estatuto adjetivo y el ejecutado tendrá el término de 10 días para formular defensas ceñidas a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del mismo código.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares, sobre ellas se decidirá en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en **contra** de **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. Nit. 891.300.156-0** y de **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS CC.16.848.053**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este auto (artículo 431 de C.G.P.) les paguen a los señores **ANA MARÍA GRANADA PINEDA C.C. 1.113.683.406** y **JUAN DAVID GRANADA PINEDA CC. 1.113.659.981**, las siguientes sumas de dinero, de forma solidaria:

a) A favor de **Ana María Granada Pineda**, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$47.142.436)**, por concepto de indemnización por lucro cesante y perjuicios morales, según la condena impuesta en el numeral quinto y sexto de la sentencia No. 01 del 26 de enero de 2022 de este despacho, incrementada en Sentencia del Tribunal Superior de Buga del 08 de agosto de 2022.

b) A favor de **Juan David Granada Pineda**, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.855.932)**, por concepto de indemnización por perjuicios morales, según la condena del numeral sexto de la Sentencia de este despacho No. 01 del 26 de enero de 2022, incrementada en Sentencia del Tribunal Superior de Buga del 08 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, de conformidad con lo motivado en esta providencia.

TERCERO: INDICAR que sobre las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de ejecución, se dispondrá y liquidarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DAR a esta acción el trámite previsto en el artículo 306 y artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal este auto a la parte demandada **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. Nit. 891.300.156-0** a la dirección electrónica registrada en su certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al demandado **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**

CC.16.848.053, a la dirección física señalada en el escrito de ejecución de conformidad con los requisitos del artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, enterándoles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra, las cuales se limitarán a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **ROSALBA ORTEGÓN JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.699.281 y tarjeta profesional No. 69.541, para que actúe como apoderada judicial de los aquí ejecutantes, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec68a5822480cfc79bffa56a5925e14b9576990a1ebeee572564ac6ba8c5ae6**

Documento generado en 06/03/2024 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>